



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19)  
de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Pertenencia.

Dte. Maritza Isabel Algarín Barrera.

Ddo. Carmen Mercedes Rodríguez Tejera, Herederos Determinados e Indeterminados de: Leonardo Rodríguez Tejera y Encarnación Tejera Castro.

Rad. 080013153015–2022–00223–00.

La señora Maritza Isabel Algarín Barrera instauró demanda verbal de Pertenencia en contra de la señora Carmen Mercedes Rodríguez Tejera; los herederos indeterminados de Leonardo Rodríguez Tejera y Encarnación Tejera Castro y personas indeterminadas.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P., el de identificar a quienes intervendrán como partes en el proceso, requisito que se estima insatisfecho en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se relaciona el número de identificación de las señoras Maritza Isabel Algarín Barrera y Carmen Mercedes Rodríguez Tejera.

En lo que concierne a las personas contra quienes debe dirigirse la demanda, el numeral 5° del artículo 375 ritual civil, establece que se accionará contra todos aquellos que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, disposición que debe armonizarse con lo prevenido en el artículo 87 del mismo plexo normativo, siempre que se demande a los herederos de una persona cuya sucesión no haya iniciado, disponiendo el legislador que de instaure indeterminadamente contra todos y contra aquellos conocidos o determinados.

Para el caso concreto, el hecho cuarto de la demanda informa que la finada Encarnación Tejera Castro tuvo tres hijos que responden a los nombres de Carmen, Leonardo y Reinaldo Rodríguez Tejera, circunstancia que impone dirigir la acción en su contra y de manera indeterminada contra todos, tal como lo señala el artículo 87 adjetivo.

Si tenemos en cuenta la forma en que viene redactado el libelo, es evidente que no



basta con relacionar que la finada Encarnación Tejera Castro tuvo tres hijos, sino que se torna necesario dirigir la demanda en su contra, identificarlos, señalar su domicilio, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones y aportar los documentos que acrediten la calidad en que intervendrán en el proceso; falencias que debe subsanar la parte actora.

Respecto a la identificación del inmueble, tratándose de uno de mayor extensión que contiene la franja solicitada en pertenencia, es requisito formal de la demanda identificar tanto aquel como este (Arts. 83 y 375 CGP).

En el sub-lite, el hecho primero de la demanda relaciona el inmueble de mayor extensión y la franja o parte del mismo cuyo dominio se pretende adquirir por prescripción; no obstante su redacción se muestra confusa, en la medida que tanto en el primer como en el segundo párrafo señala que “*el bien objeto de prescripción*” sin hacer distinción del uno y del otro.

Siendo de esta manera las cosas, si tenemos que el inmueble de mayor extensión es el relacionado en el primer párrafo, resultaría con un área menor al del segundo que, al parecer es el pretendido en pertenencia, pues se informa que no tiene matrícula por no estar desenglobado.

Idéntica situación acontece con el poder que se otorga al profesional del derecho que, siendo especial, es necesario que tenga debidamente determinado el asunto y objeto para el que se confiere, citando a cada uno de las personas que son demandadas, incluyendo aquellos herederos conocidos.

En lo que respecta a los testimonios solicitados, exige la Ley 2213 de 2022 que se exprese el correo electrónico donde pueden ser citados quienes comparecerán al proceso en tal calidad, circunstancia que se omite en el presente asunto.

Además de lo anterior, a fin de determinar la competencia para conocer el asunto con base en el factor cuantía, necesario resulta que se acompañe el certificado de avalúo catastral expedido por la gerencia de gestión catastral distrital, formalidad que no se estima cumplida con los recibos de impuestos o cualquier otro documento distinto, a menos que se trate de un avalúo comercial elaborado conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto, se,



**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab5f25cba636e4059e6acbc7a88d1420df1fbd6d1cdb79eaffc65bd4333e983**

Documento generado en 19/10/2022 08:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**